



ACTOR: *** ***** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO**

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintiséis.-**

Vistos los autos del expediente en que se actúa, el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, en su carácter de Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 3 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado**, quien da fe; procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa en los siguientes términos; y,

RESULTANDOS

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 15 de abril de 2026, *****
***** , en representación legal de ***** compareció a demandar la nulidad del oficio número D00/400/252/2026, de fecha 20 de febrero de 2026, emitido por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de \$***** , por incumplimiento a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

2°.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3°.- En proveído de fecha 03 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo para formular alegatos.

4°.- Por auto de fecha 30 de junio de 2026, se declaró cerrada la Instrucción, y se ordenó se procediera a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36, fracción XII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 12, fracción II, y 50, fracción III, apartado a, número 9, inciso a), del último párrafo, de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que **tendrán** competencia material en todo el territorio nacional para:

a. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por la **Secretaría de Energía, en materia energética y de hidrocarburos**; por los Órganos Reguladores

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACION**

EXPEDIENTE: 1364/26-EAR-01-6

ACTOR: *** ** *******

3

a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

...

8. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR);

...

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Este Instructor analiza el concepto de impugnación TERCERO de la demanda, en el cual la persona demandante alega en esencia que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no establece un plazo para la emisión de la resolución sancionadora.

Que la resolución deriva de un procedimiento previsto en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin establecer un plazo razonable para emitir resolución que ponga fin al procedimiento y, por ende, la deja en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica.

La persona demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera que los conceptos de anulación en estudio son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio número ***** ** fecha 20 de febrero de 2026, emitido por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de \$***** ** incumplimiento a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La resolución impugnada se emitió como resultado del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

5

Ahora bien, a fin de dilucidar la litis antes planteada, resulta oportuno precisar que con fecha 24 de enero de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, *el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas leyes financieras en materia de procedimiento administrativo*; en el cual en su artículo segundo, se estableció la reforma a diversos preceptos de la Ley del Mercado de Valores, entre ellos del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el cual se estableció lo siguiente:

Artículo 99.- El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Si después de haber sido sancionada una conducta hubiera reincidencia o el mismo incumplimiento en forma reiterada, ésta se sancionará con multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente. Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corresponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción o realice el resarcimiento de daños a los Trabajadores y el infractor no dé cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia.

Párrafo adicionado DOF 10-01-2014

Para imponer la multa que corresponda, la Comisión deberá oír previamente al interesado. Para tal efecto, la Comisión iniciará el procedimiento sancionador, dándole a conocer al interesado las causas por la cual se considera que existen irregularidades, otorgando un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, mismo que, a petición de parte podrá ampliarse por una sola vez por el mismo lapso considerando las condiciones particulares del caso; para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes.

Párrafo reformado DOF 24-01-2024

Concluido el plazo señalado en el párrafo anterior y, en su caso, el de su ampliación, la Comisión notificará al interesado la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos. La Comisión podrá realizar dicha notificación por estrados o por cualquier otro medio, que determine. Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador a que se refiere el presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 24-01-2024

Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

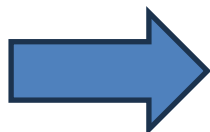
(Énfasis añadido)

Del análisis efectuado al precepto legal de referencia, se advierte que, en el procedimiento previsto, la autoridad respectiva de la Comisión Nacional contará con un **plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles** para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Al efecto, resulta importante precisar que el procedimiento sancionador que le fue instaurado a la parte actora mediante el oficio **D00/400/841/2025 de 29 de abril de 2025**, por medio del cual se emplazó a la hoy actora al citado procedimiento a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las irregularidades atribuidas a la persona promovente, notificado el día 30 del mismo mes y año.

(...)

Razón por la resulta claro que la reforma del artículo precisado en párrafos precedentes, ya resultaba aplicable.



En virtud de lo anterior y contrario a lo manifestado por la parte actora el ordenamiento legal antes señalado y que regula el procedimiento administrativo sancionador efectivamente prevé de manera clara y precisa, un límite temporal para que la autoridad competente, emita y notifique la resolución respectiva; quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que, el afectado tiene la certeza de que no podrán pasar más de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan, impidiéndole una actuación arbitraria y la prolongación indefinida del procedimiento, en detrimento del principio de seguridad jurídica, de ahí que, el argumento resulte **infundado**.

Por otra parte, es de precisar que este Magistrado Instructor no advierte que con la emisión de la resolución impugnada, la cual se encuentra

fundada en términos del artículo **99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, se vulnere alguna de las garantías individuales o derechos humanos, consagrados en nuestra Carta Magna como en Tratados Internacionales, además de que no le es ineludible desarrollar una justificación jurídica exhaustiva en torno al tema toda vez que el control difuso no forma parte de la litis natural para este Tribunal de legalidad, tal como lo ha definido la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.), de contenido:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que, acorde con los artículos **1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función

jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Consultable con el registro digital 2006186 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

CUARTO.- Este Juzgador analiza el concepto de impugnación SEGUNDO de la demanda, en el que sustancialmente la persona demandante alega lo siguiente:

Que la resolución impugnada se emitió fuera del plazo previsto en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Que se vulnera lo previsto por el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro pues la resolución impugnada fue emitida tras precluir el derecho de la autoridad para emitir la sanción.

Que la resolución impugnada fue emitida en 190 días posteriores al cierre de instrucción siendo que el artículo 99 de la citada ley establece un plazo de 180 días hábiles.

Que si bien la autoridad realizó el emplazamiento mediante oficio DOO/430/219/2025 de 04 de junio de 2025, lo cierto es que el plazo para exhibir probanzas finalizó desde el 19 de mayo de 2025, siendo que, al tratarse de una obligación imperativa de la Ley, debió notificar la apertura de la siguiente etapa procesal a más tardar al día siguiente hábil de concluida dicha actuación.

Que al haber incurrido en inactividad, la autoridad debió notificar el 20 de mayo de 2025, surtiendo efectos el 21 de mayo, el plazo legal y fatal de cinco días para alegatos transcurrió *Ipso Iure* del 22 al 28 de mayo de 2025.

Que descontando los sábados domingos y días festivos en términos de la normatividad aplicable a partir del 30 de mayo de 2025, se inició el

cómputo de los 180 días hábiles, el cual venció el jueves 12 de febrero 2026 mientras que la resolución impugnada fue notificada hasta el 26 de febrero 2026 es decir en el día hábil número 190 desde el 30 de mayo de 2025 por lo que la facultad de la autoridad se encontraba precluida.

La persona demandada, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador el argumento a estudio resulta **INFUNDADO** en virtud de lo siguiente.

Se tiene la vista la resolución impugnada y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la cual se advierte lo siguiente:

(...)

(...)

De la resolución impugnada claramente se advierte que de conformidad con el artículo 99, cuarto y quinto párrafos, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y estando dentro del plazo de CIENTO OCHENTA días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento

sancionador, procedió a dictar la determinación correspondiente.

Que el citado plazo de 180 días transcurrió a partir del día hábil siguiente al 16 de junio de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción y que concluye el 02 de marzo de 2026, sin considerar sábados, domingos y los días inhábiles siguientes:

(...)

En efecto del expediente administrativo exhibido por la persona demandada en un legajo y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que por oficio ***** de fecha 23 de junio de 2025 se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN del procedimiento el cual fue notificado el **26 de junio de 2025**, por lo que en efecto el plazo de 180 días concluyó el 02 de marzo de 2026.

Ahora bien la resolución impugnada se emitió el 20 de febrero de 2026 y el 26 de febrero del mismo año tal y como lo reconoce la propia persona demandante

IV. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Lo fue el día **26 de febrero de 2026**; como consta del acta de notificación que se adjunta al presente.

Por lo anterior, es evidente que no transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Aunado a ello, debe indicarse que aun cuando la persona demandada no dictara su resolución dentro del plazo legal establecido en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo cierto es que éste no establece consecuencia jurídica alguna, pues se está ante una norma imperfecta.

13

Asimismo, conforme al artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la facultad de la persona demandada para imponer sanciones, **caducará en un plazo de cinco años**, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

Por lo antes analizado, el concepto de impugnación a estudio resulta **infundado** por lo que subsiste la legalidad del resolución impugnada.

QUINTO.- Este Juzgador analiza el concepto de impugnación PRIMERO de la demanda, en el cual la persona demandante esencialmente alega lo siguiente:

Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la supuesta infracción cometida por la persona demandante.

Que los supuestos normativos invocados por la autoridad exigen el estricto cumplimiento de los procedimientos contenidos en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el recibo.

Que la infracción imputada consistió en la generación incorrecta de diversos números de identificación NIP por el personal de haber obtenido códigos de rechazo sistémicos.

Que por tanto se vulneren su perjuicio el principio de tipicidad pues

la parte actora sí cumplió con todas y cada una de las etapas operativas que le corresponden dentro del manual de procedimientos transaccionales.

Que la autoridad señaló que del análisis a la documentación del expediente se observa que los días 24 y 31 de enero de 2024 la persona demandante probablemente gestionó de manera incorrecta la emisión de números de identificación de dos trabajadores ante PROCESAR S.A DE CV EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR toda vez que para un trabajador gestionó una nueva emisión del NIP aún y cuando ya contaba con vigente y que no estaba registrada en la Administradora lo que ocasionó que fuera rechazada con el diagnóstico a A56.

Que para el otro trabajador esa Administradora realizó la validación sin que estuviera registrado en esa Administradora lo que ocasionó que fuera rechazada con el diagnóstico G04 no está registrado con la Afore solicitante cómo se muestra a continuación:

(...)

Que con los hechos expuestos Afore contravino lo dispuesto en los artículos 78 primer párrafo de la ley de los temas de ahorro para el retiro y 243 octies de las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS TEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO PUBLICADOS en el diario oficial de la federación el 28 de diciembre de 2015 con sus modificaciones correspondientes.

Que los razonamientos de la persona demandada no encuadran dentro de las hipótesis normativas que pretende aplicar.

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no sanciona

la generación indebida, ni tipifica como infractora la recepción de un diagnóstico de rechazo emitido por el sistema de la operadora.

Que la generación de los diagnósticos de rechazo A56 y G04 no constituye en incumplimiento sino que es la evidencia material de que el procedimiento se ejecutó correctamente conforme a las reglas del manual.

Por su parte la persona demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A efecto de analiza la cuestión efectivamente planteada, se tiene a vista la resolución impugnada, en la parte conducente señala:

(...)

(...)

De la resolución impugnada se advierte:

Que la persona demandada determinó que ***** DE C.V., los días 24 y 31 de enero de 2024, gestionó de manera incorrecta la emisión del Número de Identificación Personal (NIP) de dos (2) trabajadores con CURP ***** ante ***** , toda vez que:

- Para un trabajador gestionó una nueva emisión de NIP, aun y cuando ya contaba con un NIP vigente y una que no estaba registrado en la Administradora, lo que ocasionó que fuera rechazada con el diagnóstico "A56 La CURP del Ahorrador cuenta con un NIP relacionado"

- Para el otro trabajador esa Administradora realizó la validación de la pertenencia de la Cuenta a través de la plataforma tecnológica, sin que estuviera registrado en esa Administradora, lo que ocasionó que fuera rechazada con el diagnóstico "G04 No está registrado con la AFORE solicitante".

Que por tanto contravino lo establecido en los artículos 78, primer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 243, octies, de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, con sus modificaciones y adiciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 21 de abril, 29 de junio, 25 de agosto y 18 de octubre, todas de 2016; 4 de julio de 2017; 16 de noviembre de 2018; 20 de marzo, 18 de junio, 13 de septiembre y 29 de noviembre, todas de 2019; 15 de mayo, 23 de noviembre y 10 de diciembre, todas de 2020; 29 de junio de 2021; así como 13 de enero y 23 de agosto, todas de 2022 y 8 de agosto de 2023, en relación con los artículos 1, fracciones LXVI bis, CI bis y 62, primer párrafo de las Disposiciones citadas, vigentes al momento en que sucedieron los hechos.

Preceptos que señalan:

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 78.- La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y

conforme a los procedimientos que se establezcan en disposiciones de carácter general.

...

Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, con sus modificaciones y adiciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 21 de abril, 29 de junio, 25 de agosto y 18 de octubre, todas de 2016; 4 de julio de 2017; 16 de noviembre de 2018; 20 de marzo, 18 de junio, 13 de septiembre y 29 de noviembre, todas de 2019; 15 de mayo, 23 de noviembre y 10 de diciembre, todas de 2020; 29 de junio de 2021; así como 13 de enero y 23 de agosto, todas de 2022 y 8 de agosto de 2023, en relación con los artículos 1, fracciones LXVI bis, CI bis y 62, primer párrafo de las Disposiciones citadas, vigentes al momento en que sucedieron los hechos; ya

"Artículo 243 octies. **Las Administradoras serán responsables de gestionar la emisión del NIP ante las Empresas Operadoras, previa solicitud del Trabajador quien deberá ser identificado y autenticado, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.**"

Bajo éstas premisas se tiene que la parte acto debió acreditar en juicio que respecto de los trabajadores NO gestionó una nueva emisión de NIP, aun y cuando ya contaba con un NIP vigente y una que no estaba registrada en la Administradora, lo que ocasionó que fuera rechazada con el diagnóstico "A56 La CURP del Ahorrador cuenta con un NIP relacionado" y para el otro trabajador esa Administradora realizó la validación de la pertenencia de la Cuenta a través de la plataforma tecnológica, sin que estuviera registrado en esa Administradora, lo que ocasionó que fuera rechazada con el diagnóstico "G04 No está registrado con la AFORE solicitante".

Y que por ello cumplió con el Manual de Procedimientos Transaccionales, como se señala en los fundamentos legales invocados por la autoridad demandada.

En efecto, al tratarse cuestiones técnicas la persona demandante debió desvirtuar con el medio de prueba idóneo lo considerado por la autoridad demandada, lo cual no aconteció.

Carga procesal que le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos que rigen la instancia contenciosa administrativa, y que en su parte conducente enseguida se transcriben:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Asimismo el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos señala:

Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la

protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Por tanto, la autoridad administrativa precisó con exactitud la hipótesis de infracción en que se ubica la acción u omisión del sancionado, por lo que no se vulnera el principio de tipicidad, resultado **INFUNDADO** su argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de

seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.
(Énfasis añadido)

En tal virtud, ya que de autos no se desprende que la persona actora haya desvirtuado lo establecido en la resolución recurrida y la resolución que se impugna, subsiste la presunción de legalidad de las mismas, razón por la que se impone reconocer su legalidad y validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También, tiene aplicación *la tesis* III-TASS-1360, sustentada por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, No. 25. Enero 1990. p. 14, que es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

En virtud de lo expuesto y fundado, y dado que la actora con sus argumentos no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Sala se pronuncia en el sentido de reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona demandante **no acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actúa ante la Secretaría de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e Instructor del presente juicio.

LIC. PAOLA SORIANO SALGADO

Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

“El 15 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste.”